

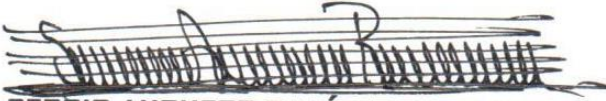
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial se abstiene de ordenar seguir adelante con la presente ejecución, ya que no se reúne el requisito establecido en el art. 468 numeral 3 del C.G.P., esto es, que se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca y al observarse en el certificado de tradición obrante al folio (59) del cuaderno de medidas, con matrícula inmobiliaria **No. 326-3186** en la anotación No. 15 de fecha 25/9/2019, en cuanto a la especificación de la medida cautelar, esta correcta pero las personas que intervienen en el acto no es la correcta, ya la hipoteca fue otorgada por la señora **SOFIA CABARIQUE VASQUEZ a BANCOLOMBIA S.A.** y no a la **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** como aparece en la anotación referida.

Por lo anteriormente expuesto se ordena que se libre el respectivo oficio con la corrección indicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zapatoca, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez